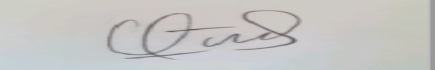


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres días, esto es, desde el 06 de agosto de 2021 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 09 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1824
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00653-00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP.
DEMANDADOS	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ MARIO SALAMANCA CAMARGO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso la última actuación data del 06 agosto de 2021 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad en lo atinente a la carga que le asistía a la parte demanante para comunicar la designación al curador ad litem nombrado por el juzgado para representar a los demandados EUCLIDES CAMARGO CAMARGO y ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP. en contra de EUCLIDES CAMARGO CAMARGO, ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ y MARIO SALAMANCA CAMARGO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 074-593. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Duitama.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6501957795d8a0adacf579ec3eea0f16403d21a797a3c5ea4c9a25ff10556f**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2022, a las 2:43 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2292
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00226-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CIRRUS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADA	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por la parte demandada por medio del cual aporta la constancia de consignación del pago correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aa1469a07479dd2d45cdfcb3dfd04ed7b982e545fb5a2d5dfeed91f804fbfa**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de agosto 2022 a las 7:30 horas.
Medellín, 09 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2309
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00900-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES EL OCASO S.A.
DEMANDADOS	CARLOS JUAN SALDARRIAGA MARÍN JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ GUZMÁN YULIET MILENA FLÓREZ RAMÍREZ
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual informa haber tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 3520 del 02 de septiembre de 2021.

Al respecto, se advierte que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 13 de mayo de 2022, dentro del cual se decretó el levantamiento de dicha medida de embargo y se procedió a comunicar la misma mediante oficio diligenciado virtualmente por intermedio de la secretaría el día 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f698ba3e15bf1cc6e0a3a35ecf701db6cf21785b30dfdae61c82d928760cc90**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 3 de agosto de 2022 a las 11:44 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación	2330
Radicado	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandados	MERY MENA PEÑA
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por la apodera judicial del demandante THOMAS GUTZON BRAND el día 3 de agosto de 2022 por medio del cual informa su inasistencia a la diligencia de entrega programada para el próximo 05 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm, el Despacho accede no accede a la misma, toda vez que el acuerdo conciliatorio se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de solicitud de aclaración o corrección alguna, encontrándose ajustado a lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el pasado 3 de agosto de 2022. Aunado a lo anterior debe resaltarse que la justificación aludida por la profesional del derecho no es causal de inasistencia, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó que el compromiso laboral le impida asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022 a las 8:00 am.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6836d342cdef30f52e042a0f04f9b2172f19a58668ebbf5587afb75f35168b**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de agosto del 2022, a las 4:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2298
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0104600
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO P. H.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JHON JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la demandante por medio del cual acredita la cancelación del valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5fcbf68f6c111380baa6317445b1841ad48b880c374c8eaeb6097841b87e77**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 08 de agosto del 2022, a las 11:04 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, con C. C. No. 43.639.171 y T. P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.
Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2889
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00961 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
ACREEDORES	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. SCOTIABANK COLPATRIA S. A. COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR MICROEMPRESAS DE COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA S. A. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CORPORACIÓN DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DECISION:	Auto reconoce Personería

Considerando el poder otorgado por la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDRE BEDOYA CARDONA portadora de la tarjeta profesional número 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6083617d32400503c97e137966728328917d742ea472d798885d03a5c9829571**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 01 y 03 de agosto de 2022 a las 11:50 y 13:21 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2333
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	Incorpora contestación demanda presentada por curador Ad-litem y respuesta requerimiento

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial presentado el 01 de agosto de 2022, mediante el cual el Curador Ad Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación de las personas indeterminadas, contestó la presente demanda de declaración de pertenencia sin presentar oposición.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de las señoras Blanca Lubia y Sonia Llano Sánchez el día 03 de agosto de 2022 dando respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia proferida el pasado 15 de julio de dos mil 2022, el Despacho no accede a reconocer a las señoras Blanca Lubia y Sonia Llano Sánchez como herederas de la señora MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN por representación de la Sara Sánchez Román, toda vez que no se acreditó la defunción de esta última, máxime si se tiene en cuenta que revisando la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de cédula 21.277.098 correspondiente a la madre de las interesadas se encuentra activo con anotación de que esta vigente a la fecha.

Por otro lado, en atención a la solicitud de aplicar la presunción legal del fallecimiento de la señora Sara Sánchez Román, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la edad de una persona no permite inferir su fallecimiento; no existiendo en la normatividad Colombiana ninguna norma que permita aplicar ipso facto la presunción pretendida, pues la única presunción por fallecimiento que establece la ley es por

desaparecimiento, la cual no resulta aplicable en este caso por no reunirse los presupuestos normativos contemplados en los artículos 96 y siguientes del Código Civil, la cual de todas formas debe ser declarada por el juez competente. Así las cosas, para que las señoras Llano Sánchez puedan legitimarse en esta causa como herederas determinadas de la demandada en representación de su madre Sara Sánchez Román en su calidad de hermana de la causante, deberán registrar la muerte de la misma ante el órgano competente en caso de que ello efectivamente haya ocurrido como se manifiesta en el memorial que aquí se resuelve.

Ahora bien, en aras a garantizar los derechos de contradicción y defensa que le puedan asistir a las señoras Blanca Lubia y Sonia Llano Sánchez, el Despacho ORDENA vincularlas al presente proceso como terceras interesadas ya que manifiestan un claro interés sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.758.008 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.349 del C. S. de la J, para representar a las señoras BLANCA LUBIA Y SONIA LLANO SÁNCHEZ en los términos del poder conferido.

Por último, habiéndose dado contestación a la demanda por las terceras interesadas BLANCA LUBIA Y SONIA LLANO SÁNCHEZ el pasado 7 de julio de 2021 formulando excepciones de mérito, el Despacho DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de agosto de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

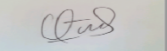
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f36f293e55af6d3618adbeda04bab5d87df47ca0d17d64e2ea7fd649be02f7**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de agosto de 2022 a las 10:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1808
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00779-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUIS ALBERTO OSPINA CASTRO, por los siguientes conceptos:

A)-CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$14.171.250,00), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 1008938 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificado con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como representante legal de la empresa Legal Expert S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

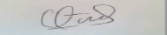
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51b220a0edb8adc4729ceac87cacbb5ef3ca26696dc1d431e3298e5888b2b6d**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 05 de agosto de 2022 a las 14:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1809
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO YIMI ALEJANDRO RENDÓN FANDIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00780-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de JUAN FELIPE MARULANDA LONDOÑO y YIMI ALEJANDRO RENDÓN FANDIÑO, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$11.616.950,00), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en el pagaré No. 1012263 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f1ccd6cfd7708180c9ad95431c5a41e56c36666b2d0d4dc0d7545c54f89b**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ALEJADNRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO, se encuentran notificados por estados, del auto que libra mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de agosto del 2022.
Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	1787
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO 2021-00562
DEMANDANTE	ADA LUZ RORÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2022-00708-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandante LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ DE ROMERO a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexa en contra de ALEJANDRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 08 de junio del 2022 dentro del proceso 2021-00562, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

Los demandados ALEJANDRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO, se encuentran notificados por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 08 de junio del 2022 dentro del proceso 2021-00562, la cual cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO, y en contra de los señores ALEJANDRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$124.101.12.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

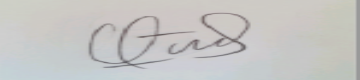
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0baba598a63f63466d8ebb1929fc872a9ae82a3d07340e04674e399a94ae8ab**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 05 de agosto de 2022 a las 11:45 horas.
Medellín, 09 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1810
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO	MATILDE MOLINA DE MUÑOZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por DORA MARÍA MUÑOZ MOLINA en contra de MATILDE MOLINA DE MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor distinguido con placas KMQ256 de propiedad de la demandada MATILDE MOLINA DE MUÑOZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado y al señor Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín (Reparto), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 111 del 08 de junio de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105823d244d31b5fd0d93d78bdf8e2afa64f6b7313e7e8b3fcf5d3f5317d483**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada IDEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 19 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de agosto del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1788
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00639-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
Demandado	DEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA
Providencia	Nro. 1788
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad INVERSIONES JYHESMI S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de junio del 2022.

La demandada DEISY MARISL ZAPATA ZAPATA fue notificada personalmente por correo electrónico el día 19 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES JYHESMI S. A. S., y en contra DEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.848.70 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f62c4e885d06e9ac4cd8953fdb4875bdfef09d9e9b8023fbf7953407041f1e**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2022, a las 2:53 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2293
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00729-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADA	SANDRA YANETH RUA CHAVARRIA JOHAN STIVEN SAN MIGUEL ARANGO DANYI YIRLEI GARCIA CORTÉS
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados SANDRA YANETH RU CHAVARRIA, JOHAN STIVEN SAN MIGUEL ARANGO y DANYI YIRLEI GARCÍA CORTÉS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de agosto del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e5d78cca55a06cc4c777a9a1504c933bfc6c965274e2f42d74ededb1948b35**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA se encuentra notificado por aviso el día 25 de julio de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de agosto del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1789
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00528-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO POPULAR S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de mayo del 2022.

El demandado JOSÉ ARLEY TORO ZAPATA, fue notificado por aviso el día 25 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR S. A. en contra de ARLEY TORO ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.429.579.78 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7179bcc38ae14e9db43692b45d7823058ef70daff1a2a6105277ff2d386d7f6**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 08 de agosto del 2022, a las 8:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2299
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00097-00
Demandante	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
Demandado	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante solicita autorización para notificar al demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO en la dirección electrónica informada, el Despacho previo a autorizar la misma, requiere al memorialista para que se sirva indicar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cb0fe135cba94af96f432698b7e33d33c4f287e7d9976e0f40a2efd6541ec**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 08 de agosto de 2020, a las 10:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	2290
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO
Demandado	INCOMELEC S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00765-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá, informando que no fue registrada la medida cautelar ordenada, por cuanto la sociedad INCOMELEC S. A. S. no tiene matriculado ningún establecimiento denominado INCOMELEC S. A. S.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a35fbf7032d21e7bcaa81bd2457d0eaec3fa0ede1d4d4f0097818a3829a52**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de julio del 2022 a las 1:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2291
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00348-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA NUTRESA S. A. S.
DEMANDADO	SUPERMERCADO LA NUEVA GOMEZA
Decisión	REQUIERE

Considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al diligenciamiento de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia proferida del 26 de julio de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe66793234f4220842dda69dac9198d629f19b172a93051887de899e67e69b**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día lunes, 25 de julio de 2022 a las 16:12 horas al correo institucional del Juzgado.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la parte demandante y los demás sujetos procesales, copia del recurso de reposición.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1844
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00347-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALEX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Decisión	No repone auto y no concede apelación por improcedente.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado ANIMALEX S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 1652 de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas y en consecuencia no se repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la demandada ANIMALEX S.A.S., argumenta su inconformidad respecto al auto interlocutorio No. 1652 de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas sustentándolo en la siguiente forma:

Frente a la excepción previa denominada **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, señala que el juez aclara o intuye que se cometió un error mecanográfico tanto en la demanda, como en el contrato de arrendamiento, desconociendo la jurisprudencia ya que la misma menciona que un título ejecutivo no tiene necesidad de ir a elucubraciones o suposiciones; estas aclaraciones o suposiciones (sólo una

imprecisión en cuanto se incurrió en error mecanográfico tanto en la demanda como en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo en el presente proceso) desconfiguran el efecto del título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible, no se tiene que dar ningún tipo de aclaración, es más existe un error en la elaboración del contrato en la elaboración de la demanda, al no ser claros pierde su esencia para ser título ejecutivo, hay una clara evidencia que hay un incumplimiento en los requisitos sustanciales del mismo; para el efecto transcribe apartes de la sentencias sentencia SU048/2018, Sentencia T-747/13 y STC18432-2016.

Respeto a la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, indica que la parte demandante en el escrito de demanda y de subsanación de demanda, manifiesta que las direcciones de notificación, pero el juzgado no hace una tarea juiciosa del escrito de demanda y la notificación, pues basta con solo observar que la afirmación realizada por el demandante es totalmente falsa, pues en ningún aparte del contrato aludido se incorporan los correos electrónicos, menos como lo pretende hacer ver la parte demandante al manifestar que se trata de datos suministrados por los mismos demandados.

Señala que peor aún es la afirmación que realizada por la parte demandante dentro del escrito de subsanación de la demanda en la cual aduce no conocer los correos electrónicos de las partes, siendo esto otra de sus falacias, pues en cada uno de los certificados de existencia y representación exigidos como requisito de la demanda se encuentran los correos electrónicos para la notificación.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 1652 del 19 de julio de 2022, y en su lugar prosperen las excepciones propuestas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el pasado 25 de julio de 2022 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Para resolver el presente recurso debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “inexistencia del demandante o del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Frente al reparo relativo a lo decidido frente a la inexistencia del demandante o del demandado, es claro que, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado pueda adoptar tal calidad, tiene su ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demandada ANIMAL X S.A.S nunca ha existido, no obstante, lo anterior revisado el libelo demandatorio se observa que con la demandada se acompañó el certificado de existencia y

representación de la sociedad ANIMALEX S.A.S con Nit 900593727-4, que da cuenta de la existencia de esta; para lo cual se advierte que si bien se incurrió en una imprecisión en el contrato de arrendamiento consistente en un error por omisión de letras al señalar el nombre completo del deudor solidario, pues se indicó ANIMAL_X S.A.S, siendo el correcto ANIMALEX S.A.S, no es menos cierto que se indicó claramente su número de identificación tributaria, dato que corresponden con el certificado existencia y representación que acompaña la demanda, lo que permite inferir una debida identificación del contratante, pues no cabe duda que la intención de la parte demandante era celebrar un contrato con la sociedad ANIMALEX S.A.S, por lo que se debe en este caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil que señala que: *“conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Siendo insistente este Despacho en señalar que, las imprecisiones advertidas no configuran una inexistencia del demandado, pues si bien se presenta una irregularidad en la razón social por la omisión de la letra “E”; el mismo no tiene la entidad suficiente para salir adelante la excepción propuesta, pues realizando una interpretación moderada, resulta claro que la sociedad aquí demandada es la que se identifica con el Número de Identificación Tributaria el cual no presenta dubitación alguna.

Ahora, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, consistente en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa y exigible, por cuanto, el título ejecutivo contrato de arrendamiento demandante se expidió sin la identificación plena del deudor; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que debe señalarse en primer lugar, que dichos argumentos no fueron objeto de inconformidad en el escrito por medio del cual se alegaron las excepciones previas, y en segundo lugar la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que el título ejecutivo para el cobro presenta inconsistencias, por cuanto no se identifica de manera clara el deudor solidario legitimado en la causa por pasiva para soportar la pretensión, no es menos cierto que dicho concepto no es susceptible de ser analizado por vía de recurso de reposición, pues dicho reparo está dirigido a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título ejecutivo aportado para el cobro satisface sus requisitos formales, ahora si lo allí dispuesto no concuerda con la realidad, deberá ser

analizado de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, la decisión objeto de recurso se encuentra acorde a derecho, pues no se observa la configuración de la inexistencia del demandado.

Por otro lado, frente al reparo relativo a lo decidido frente a la excepción de ineptitud de la demanda se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante si bien incluyó en la demanda los correos electrónicos de las partes no es menos cierto que la afirmación realizada por el demandante es totalmente falsa; al respecto debe señalarse que dicha afirmación no está llamada a prosperar, por cuanto una vez revisado el libelo demandatorio se observa que en el mismo se indicó el lugar físico y electrónico donde tanto demandante como los demandados recibirían notificaciones, advirtiéndose que dichas direcciones fueron informadas por los propios demandados en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la ejecución, tal y como se advierte en la parte final correspondiente a las firmas del contrato de arrendamiento de local comercial No. 0017625.

Asimismo, debe resaltarse que la parte demandante aportó con la demanda certificado de existencia y representación de la parte demandada sociedad ANIMALEX S.A.S, de donde claramente se puede advertir las direcciones certificadas para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora bien, se considera que las direcciones informadas en la demanda para efectos de notificación resultan inocuas si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte recurrente acudió directamente a la sede judicial a recibir la notificación con anterioridad a que el ejecutante procediera a realizar las actuaciones tendientes a la integración de la litis.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida al no configurarse el presupuesto procesal del error.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada ANIMALEX S.A.S., es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se declararon no probados los hechos constitutivos de excepciones previas, el mismo no es apelable de

conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1652 de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas propuestas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ANIMALEX S.A.S., dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87cdbe2041b7d0e13c66ccdc3de2ea37485f9996b3efea44536ad903735209**

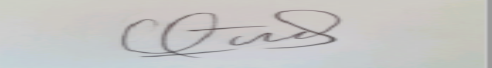
Documento generado en 09/08/2022 07:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de agosto de 2022 a las 10:27 horas.

Medellín, 09 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1825
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandada	INDUSTRIAS GEA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01240-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago de la mora, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra INDUSTRIAS GEA S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al señor JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 181 del 03 de diciembre de 2021 en el estado en que se encuentre y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 03 de diciembre de 2021.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 03 de diciembre de 2021 y al Despacho Comisorio No. 181 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas FQW256 de propiedad de la sociedad demandada INDUSTRIAS GEA S.A.S.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 10 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a058f5c553e10f237600a313758c51ace538650d7d4ea0498d2606d9d1e4bde7**

Documento generado en 09/08/2022 07:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>